

Boletín**Oficial**

AÑO ECONÓMICO DE 1862 A 1866.

Marzo de 1866.

VALORES DEL MISMO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estimadas al público en general de este mes, formuladas por D. Alfonso Callescoso, Declaración de las leyes y disposiciones generales del Gobierno.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Real Decreto de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

388 0208 388 216

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.**REAL DECRETO.**

A propuesta de mi Ministro de Ultramar de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sociedad Hijos de Pascual y Vives autorización para construir y explotar por su cuenta y riesgo por el término de 60 años, y sin subvención de ningún género, un ferrocarril servido con fuerza animal en Sierra-Morena, jurisdicción de Sagua la Grande, en la isla de Cuba, según se detalla en el pliego de condiciones estipuladas, anexo á este decreto.

Art. 2.º Se aprueba la autorización provisional que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en uso de las facultades que le competen, concedió á los empresarios para dar principio á la ejecución de los trabajos.

En virtud de los artículos 6º y 7º de la legislación sobre la explotación de los ferrocarriles en Cuba, se establece lo siguiente:

Art. 3.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por dicha Sociedad.

Art. 4.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 5.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 6.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 7.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 8.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 9.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 10.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 11.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 12.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 13.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 14.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 15.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 16.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

En virtud de lo establecido en la legislación sobre la explotación de los ferrocarriles en Cuba, se establece lo siguiente:

Art. 17.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 18.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 19.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 20.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 21.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 22.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 23.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 24.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 25.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 26.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 27.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 28.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 29.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 30.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

En virtud de lo establecido en la legislación sobre la explotación de los ferrocarriles en Cuba, se establece lo siguiente:

Art. 31.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 32.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 33.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 34.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 35.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 36.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 37.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 38.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 39.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 40.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 41.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 42.º Se declara la obra de utilidad pública para los efectos del decreto de 15 de Diciembre de 1944 sobre expropiación forzosa y el disfrute de las franquicias otorgadas á las obras de ferrocarriles en el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 43.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por la Sociedad Hijos de Pascual y Vives.

Art. 44.º Se declara la obra de utilidad

SECCION DE FOMENTO.

	<i>Personal.</i>	<i>Material.</i>	<i>Total.</i>
1. Pagado por sueldos de los empleados de la Junta de Beneficencia, gastos de estancias de dementes en el Hospital de Zaragoza.	112 500	548 542	661 042
2. Por obligaciones del Hospital de San Juan de la Isla de Soria según su cuenta.	99 999	1205 143	1305 142
3. Id. por las del de San Agustín del Burgo de Osma.	49 999	774 211	824 210
4. Id. por las del Hospital de idem.	25 871	1183 906	1208 906
5. Id. por las de la Casa de Maternidad de Soria.	30 622	1249 622	1279 622
6. Juh. ordinaria en robles.	339 996	"	339 996
7. Por sueldos de los empleados de montes.	339 996	"	339 996
OTROS GASTOS.			
8. Por el importe del segundo trimestre de la publicación del Boletín oficial de esta provincia.	605 475	605 475	605 475
9. Por el sueldo del escribiente con destino a los trabajos de quintas.	24 800	24 800	24 800
GASTOS VOLUNTARIOS.			
1. Por los sueldos de los empleados de la Dirección de Caminos vecinales y dietas.	184 998	62	216 999
2. Pagado por la pension de uno de dos alumnos de la Escuela Central de Agricultura.	25 25		25 25
3. Por gastos de oficina y de dibujo del Arquitecto provincial, dietas del mismo y de su delineante por salidas de esta Capital.	36 200	36 200	36 200
4. uni. co. Pagado con cargo á este capítulo.	33 800	33 800	33 800
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por traslación de fondos de la Caja provincial á la de la Junta de Beneficencia.	800	800	800
Id. á la del Instituto de 2. enseñanza.	600	600	600
Total data.	3203 684 7546 0879 10719 771		

RESUMEN.

Importa el cargo.	28408 885
Id. la data.	2. 10749 771
cep oceish le obsechos ésteibicos se noicamalest reed arribon y Existencia.	17659 114
Clasificación de la misma.	
En la Depositaría provincial en metálico y papel á formalizar.	14575 403
En la del Instituto de segunda enseñanza.	971 768
En la de Beneficencia y establecimientos del ramo.	2111 943

Igual.

De forma que importando el cargo 28 408 escudos 885 milésimas y la data 10.749 escudos 771 milésimas justificados uno y otra con los documentos uvidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Octubre 17.659 escudos 114 milésimas, en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Noviembre. Soria 9 de Diciembre de 1865. — El Depositario de los fondos provinciales, Victor Carrascosa. — Está conforme. — El encargado de la Intervención, Víctor Sanchez. — V. B. — El Gobernador, Villavicencio.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 6 de Marzo de 1866. — El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

S. se creido O lo esp en el momento que juzguen dignos de figurar en aquel concurso.

Los Sres. Alcaldes cuidarán desde luego de dar la mayor publicidad á esta circular y de hacerla saber á todos los productores de su término municipal, dirigiéndoles las más eficaces exhortaciones para que sepan las miras del Gobierno de S. M. plante, ancas si se sup. Nombrada una comisión provincial para promover la concurrencia de los expositores, por separado se comunicarán las instrucciones que ésta crea conveniente dictar para llenar su cometido, espald. Entretanto conviniendo tener reunidas todas las principales disposiciones que se han publicado respecto de esta Exposición, se insertará continuación para conocimiento de los expositores, las Reales órdenes disponiendo la creación de la Comisión general Española y de las provinciales, el Reglamento general del concurso, y las instrucciones dictadas para reunirlos y exhortar á los productores á la presentación de los objetos de sus industrias. viii ab omnes las caras asci

Siendo de necesidad reunir antes de 1. de Abril próximo víspera noticias de los objetos que hayan en su día de presentarse en la Exposición, para formarse el catálogo general de ellos, los Señores Alcaldes procurarán con el mayor celo que los expositores de la provincia lleven por duplicado el formulario que también se insertará final de la Instrucción de 10 de Febrero último, y que se remita las hojas respectivas sin pérdida de tiempo, bien directamente, bien por su conducto á este Gobierno, fin de que la Comisión provincial pueda cumplir con lo que prescriba la Instrucción citada. Soria 14 de Marzo de 1866. — José Fernández de Villavicencio, jefe de los hab. esta villa y síndico, suelto.

Real orden de 11 de Setiembre 1865. — 10. La Instrucción de 1865 qd. si se suele. Ministerio de Fomento. — Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. — Agricultura. — El Excmo. Señor Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Ilmo. Sr. — Invitada España para concorrir á la Exposición universal de obras de arte y de productos de la agricultura y de la industria que ha de inaugurar en París el 1. de Abril de 1867, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ofrecer que por parte del Gobierno español se emplearán todos los esfuerzos posibles para corresponder dignamente á la invitación, estimulando la concurrencia de expositores y auxiliándoles con los recursos de que se pueda disponer á la época en que sean necesarios. Señalado ya el espacio que han de ocupar los objetos de España en el edificio que se está construyendo en el Campo de Marte, sin perjuicio de lo que en virtud de los pedidos que se dirijan se asigne en el área del Parque donde se han de colocar los ganados y las plantas vivas, es llegado el

La abundancia y diversidad de los minerales y la riqueza forestal de la provincia, permiten formar colecciones de marmoles, jaspes, rocas, miedas, ocres, hierros, plomos argentíferos, asfaltos, bresas, asfálticas, petroleos, carbones de piedra, hollas, maderas, leñas, carbones vegetales, cortezas curientes y sustancias resinosas.

La variedad de los productos agrícolas ofrece un campo para reunir asimismo colecciones de trigos, centenos, cebadas, patatas en grano y en harina, legumbres, hortalizas, cañamos, lino etc.

La riqueza pecuaria puede presentar muestras de carneros, cabras, cerdos, pieles, cueros y principalmente de lana en una variedad notable.

Otros ramos de industria pueden así mismo concorrir con algunos objetos dignos de figurar en la Exposición universal, tales como cera, miel, bujías esteáricas &

Al publicar esta circular es mi objeto hacer conocer en todos los pueblos de la provincia la Exposición universal expresada y exhortar á todos los productores de la provincia á que se preparen á concorrir á ella con los productos de su indus-

momento de que el Gobierno de S. M. haga público la oferta y el compromiso adquirido; que se ocupe de nombrar la Comisión especial que ha de regir los trabajos precisos, y muy principalmente de que se instale en las provincias unas Comisiones auxiliares que inquieran la concurrencia probable, que estimulen a los expositores y dirijan su opinión, y que en su día reunan, clasifiquen y ordenen los objetos que hayan de remitirse conforme á las instrucciones que les sean comunicadas. En su consecuencia, y visto por el Reglamento que acaba de recibirse que para el dia 31 de Octubre próximo, se propone tener noticia la comisión imperial de los principales artistas, agricultores e industriales franceses que se dispongan á concurrir; lo cual prueba la actividad con que se intenta proceder en estos asuntos, S. M. se ha servido disponer que inmediatamente se constituya en cada Capital de provincia una Comisión, que bajo la presidencia del Gobernador, se ocupe desde luego de determinar los objetos que principalmente deberán enviarse, así como de invitar a todos los establecimientos, artistas, agricultores e industriales que puedan contribuir á la brillantez del concurso, no perdiendo de vista, que si bien son admisibles todos los objetos que supone la acepción lata de un concurso universal en todos sentidos, con las excepciones acostumbradas en tales casos, y con las de las obras artísticas han de haber sido ejecutadas después del 1.º de Enero de 1855, conviene mucho no enviar lo que no tenga su mérito relativo ni sea digno de que sea que deba hacer justo alarde de sus elementos de prosperidad y de su progreso en las ciencias, las artes y los oficios. Dicha comisión deberá dividirse para mayor facilidad del trabajo, en las tres Secciones de Agricultura, Industria y Bellas Artes, correspondiendo á todas ellas el Presidente de la Diputación provincial, el Director de la Sociedad económica y el Jefe de la Sección de Fomento. A la primera corresponderán el Comisionado regional de Agricultura, dos vocales de la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero de Montes; á la segunda, el Director del Instituto ó Escuela industrial, dos individuos de la Sección de Industria de dicha Junta provincial y el Ingeniero de

Minas, y á la tercera, el Presidente de la Academia ó el Director de la escuela de Bellas Artes, dos individuos de la comisión de Monumentos artísticos y el Arquitecto provincial, siendo reemplazables los cargos que no existan por personas idóneas adornadas de los conocimientos adecuados al objeto. Lo que

traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando aviso de quedar instalada la Comisión y en lo sucesivo del resultado de sus trabajos á reserva de comunicarle oportunamente las disposiciones generales que sobre el particular se adopten. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1865. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ciado de este Ministerio, quien ejercerá el cargo de Secretario. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1865. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado. — Aguas.

Por D. Felipe Pérez Segura, vecino de esta Ciudad, como apoderado de Don Antonio Morón Ambrona, se ha recurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para que se le autorice el aprovechamiento de aguas del río titulado «Riva de Escalote» con el objeto de emplearlas como motor de un molino hidráulico que proyecta construir en terreno de su propiedad, correspondiente al término municipal de Riva de Escalote; y en cumplimiento de la regla 4.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y teniendo presentes las prescripciones de la disposición 1.º de la de 18 de Diciembre del año próximo pasado, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, a fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados en la realización de aquellas obras, puedan presentarse en esta Sección de Fomento y examinar los documentos producidos por dicho D. Felipe Pérez Segura y hacer en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se concederá el término de 30 días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado este plazo no se dará curso á ninguna. Soria 6 de Marzo de 1866. — José Fernández de Villavicencio.

PROVINCIA DE SORIA.
En comunicación que me ha sido dirigida con fecha veintiuno de Febrero último por el Sr. Director general del Registro de la Propiedad y en la que me traslada la Real orden que le ha comunicado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me encarga que disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos á fin de que remitan á este mi Juzgado, antes del 31 de Marzo actual, un estado con arreglo al modelo que a continuación se expresa. Y para que tenga efecto lo que se me ordena, espero que los Jueces de paz de este partido en cuyos pueblos existan archivos de protocolos de Escritorios, me remitan los datos referentes á dicho modelo dentro del plazo señalado apercibiendo á los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, que de no hacerlo se considerará caducado el derecho que tuviere, y no podrán hacer reclamación alguna en ningún tiempo sobre el particular. Soria dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Salvador de Simón Rubio y Zaldo.

III. Sección Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo

al licenciado D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, Juez de

primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su

partido etc.

que se me obedezca.

que se me obedezca.